



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4764-SOT-1739, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública por las actividades de jardín de fiestas en el inmueble ubicado en calle Benito Juárez número 7, colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de enero de 2020.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública, como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción a la vía pública

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Benito Juárez número 7, colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 1 nivel de altura con características de uso habitacional, sin que se constatará el funcionamiento de un jardín de fiestas ni la obstrucción a la vía pública; aunado a lo anterior no se observó letrero alguno relacionado con la operación de algún jardín de fiestas en el sitio.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4764-SOT-1739

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, realizó llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante y se envió correo electrónico con la finalidad de agendar una cita a efecto de que indicara fecha y hora para constatar las actividades de jardín de fiestas, sin que se cuente con respuesta alguna.-----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HU/7.5/50 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para jardín de fiestas no se encuentra permitido.-----

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-478-2020 de fecha 24 de enero de 2020, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta el momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de la denuncia y se le requirió para que un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran identificar los hechos denunciados en el inmueble en cuestión; sin embargo, a la fecha de emisión de la presentación resolución, la persona denunciante no se manifestó respecto a la existencia de los hechos denunciados ni aportó elementos que permitieran determinar la existencia de estos.-----

En conclusión, no se constataron actividades de un jardín de fiestas en el inmueble objeto de denuncia, de lo que, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de un jardín de fiestas, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HU/7.5/50 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para jardín de fiestas no se encuentra permitido conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle Benito Juárez número 7, colonia Campestre, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un inmueble de 1 nivel de altura con características de uso habitacional, sin que se constatará el funcionamiento de algún jardín de fiestas ni la obstrucción a la vía pública, de lo que la persona denunciante no proporcionó elementos de prueba que permitieran determinar la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material para continuar con la investigación.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4764-SOT-1739

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/AMMR